REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cinco de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0455
RADICADO N° 2019-000184-00

Atendiendo las vicisitudes acontecidas en el corriente proceso Ejecutivo de Alimentos en donde se tiene que: *i)* el demandado JORGE HERNÁN CARDONA FLÓREZ, se notificó por aviso del auto de apremio el 29 de agosto de 2019, fls. 67; *ii)* mediante apoderado judicial, de manera extemporánea, presentó escrito de excepciones, las mismas que no fueron tenidas en cuenta, se itera, por haber sido aducidas por fuera del término según auto del 20 de septiembre de 2019, fls. 68; *iii)* conforme a la preceptiva del Art. 440 del C.G.P., por auto del 25 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, circunstancia que de contera llevó a que se efectuara la liquidación de crédito en los términos del Art. 446 *Ibídem*; iv) ahora bien, conforme al Art. 228 de la C.P., y teniendo en cuenta que tanto las actuaciones judiciales como administrativas ha de prevalecer el derecho sustancial sobre el formal o procesal, como quiera que este se prevé como vehículo para la obtención del primero, no puede el suscrito Juez soslayar la exposición y solicitud que hace el apoderado demandado en el sentido de informar y acreditar abonos realizados por el progenitor ejecutado, tanto para la época anterior al Mandamiento de Pago, así como con posterioridad al mismo; circunstancia esta que amerita REQUERIR, a la progenitora demandante a fin de que teniendo como faro el principio de buena fe consagrado en el Art. 83 de la C.P., en concordancia con el Numeral 1° y 2° del Art 78 del C.G.P., relacionados a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, INFORME al Juzgado dentro del término correspondiente si es cierto sí o no los abonos que aduce haberle pagado el ejecutado JORGE HERNÁN CARDONA FLÓREZ,

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a JESSICA CATALINA ECHEVERRI LÓPEZ, a fin de que en el término de (5) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de este proveído se pronuncie de manera clara y

concreta sobre los abonos y pagos realizados por el progenitor ejecutado, acorde a lo dilucidado por su apoderado judicial, conforme a la prueba anexada en el plenario.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que su omisión o falta a la verdad le acarreará las sanciones de ley.

TERCERO: PRECISAR que de reconocerse suma alguna por parte de la progenitora demandante, habrá lugar a dejar sin piso la liquidación del crédito obrante a fls. 75, procediendo a realizar la misma conforme a la realidad probatoria a que haya lugar.

Aparte de la notificación por estados Art. 295 *Ídem*., entérese a la requerida por el medio más expedito, dejando constancia de ello dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ